

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

Señor:

**JUEZ MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

E. S. D.

**JOSÉ RODY ESCOBAR MORENO**, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16'617.758 expedida en Cali, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito me permito formular acción de tutela como mecanismo transitorio contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad representada legalmente por su actual Presidenta la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, representada legalmente por la Rectora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTINEZ, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, con el fin que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la información y el trabajo, los cuales considero conculcados con fundamento en los hechos que sintetizo a continuación:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** - El 28 de noviembre de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. CNSC-20171000000256 por la cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, "Proceso de Selección No. 437 de 2017-Valle del Cauca"

**SEGUNDO:**- En virtud de la habilitación contenida en artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y artículo 2, Capítulo I del Acuerdo No. CNSC-20171000000256, la CNSC celebró contrato o convenio con la Universidad Francisco de Paula Santander para adelantar diferentes fases del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes dentro de la carrera administrativa específica de la Alcaldía de Santiago de Cali.

**TERCERO:**- Luego de haber agotado la etapa de inscripción y haber sido aceptado al concurso de méritos, presenté prueba dentro del referido proceso, el día 8 de septiembre de 2.019, la cual fue realizada por la Universidad Francisco de Paula Santander.

Obtuve el siguiente puntaje:

PRUEBA BÁSICA: 61,49

PRUEBA FUNCIONAL: 73,58

**PRUEBA COMPORTAMENTAL: 80.00**

**CUARTO:-** Pese a que las pruebas o exámenes fueron previamente cuestionadas por el Sindicato de Trabajadores SINTRASERPUDES y por la misma Administración Municipal de Santiago de Cali, por considerar que el contenido temático de las competencias básicas no fue determinado en la forma como se señala en la guía de orientación de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Francisco de Paula Santander, hicieron caso omiso a este cuestionamiento, continuando con el proceso de evaluación sin cambiar o adaptar el contenido temático al manual específico de funciones y competencias laborales, que es el documento técnico que define las particularidades de cada cargo, así como las tareas, responsabilidades y requisitos de formación académica y experiencia requeridas para que el aspirante y/o empleado pueda desempeñarse en el cargo para el cual se postula, situación que contraviene la advertencia realizada por el alto tribunal en la Sentencia C-1175 de 2005.

*“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”.*

Es de anotar que frente a la reclamación o petición realizada por el Sindicato Sintraserpudes, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, guardaron silencio.

**QUINTO:-** Que la reclamación efectuada por la Organización Sindical Sintraserpudes, coadyuvada por el Municipio de Santiago de Cali, no fue tenida en cuenta pese a señalar previamente a la realización de las pruebas, que el contenido temático de las competencias básicas no fue determinado en la forma como se señala en la guía de orientación de las pruebas, guía que fue adoptada dentro de todo el proceso, que sin duda alguna afectó a un gran número de aspirantes.

**SEXTO:-** Considero que las pruebas o exámenes realizados carecieron de idoneidad, debido a que su contenido intenta medir potencialidades y conocimientos que no guardan relación con el cargo o labor a desempeñar.

**SEPTIMO:-** Una vez obtenido el resultado de las pruebas y dentro del término establecido por la CNSC presenté mi reclamación e igualmente acudí a la citación en la que podía revisar los resultados obtenidos en el examen.

**OCTAVO:-** El día previsto por la CNSC para poder acceder a la revisión del examen, 6 de noviembre de 2019, se presentaron varias irregularidades relacionadas con: 1) La hora de inicio, con grave afectación del tiempo disponible para efectuar la revisión ; 2) falta de claridad en la orientación brindada por los coordinadores o personal dispuesto por la Universidad Francisco de Paula

Santander para esta tarea, quienes no tenían ninguna capacitación u orientación para ayudar o guiar al reclamante y; 3) La dificultad o imposibilidad de poder tener una copia de los resultados de la prueba.

**NOVENO:-** No haber podido acceder a las hojas de respuesta de mi prueba, toda vez que los demandados alegan el carácter reservado de estos documentos, afecta mis derechos de habeas data y de defensa.

**DECIMO:-** Las entidades accionadas no han atendido en debida forma mis requerimientos, por cuanto tienen un modelo estandarizado de respuesta, que además contiene argumentos contradictorios y provenientes de la Universidad Francisco de Paula Santander, entidad que considero no tiene competencia para dar respuesta a las peticiones.

**DECIMO PRIMERO:-** En las respuesta dada por la Universidad Francisco de Paula Santander a varias de las reclamación realizadas una vez surtido el trámite de acceso a las pruebas, se informa que: “verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de evaluación de pruebas, se determinó lo siguiente: de la prueba de competencias Básicas eliminar los ítems No.13,14,28 y de la prueba de competencias funcionales eliminar 5 preguntas y respuestas de un total de 58. Téngase en cuenta que las comportamentales no hubo tiempo de observarlas y hacerle el análisis respectivo por la premura del tiempo otorgado por la UFPS.

**DECIMO SEGUNDO:** Que dicha decisión de eliminar preguntas y respuestas de la evaluación realizada según lo manifestado por dicha Universidad obedece a que dichos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas... situación que evidencia que las preguntas o cuestionarios no fueron diseñados sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo al que aspira el evaluado. Cabe anotar que esta modificación nunca me fue informada previamente.

**DECIMO TERCERO:-** El artículo 29 del Acuerdo CNSC-20181000003606 del 07-09-2018 señala que la prueba de las competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes de un servidor público al Servicio del Estado y para un empleo específico debe conocer o tener, en ningún momento dicho acuerdo, señala que todos los servidores deben tener los mismos saberes o aptitudes, sin embargo las pruebas fueron diseñadas en igual forma para todos los cargos y niveles que fueron sometidos a concurso de méritos en la convocatoria 437 de 2017.

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:**

Estimo que con el actuar de los accionados se me está violando entre otros de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 25, 29, 58 y 125 de la Constitución Política, artículo 28 y 29 del Acuerdo CNSC-20181000003606 del 07-09-2018.

Sentencia SU-913 de 2009 mediante la cual se determinó: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

**La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.**

...” Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”

En sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

En la Sentencia SU-913 de 2009 se estableció:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.
- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

En la Sentencia C-1175 de 2005 se advirtió: que *“una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”*.

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o*

*cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento.*

En la referida Sentencia igualmente se Advirtió:

*Una cosa son las simples reclamaciones que surgen en alguna de las etapas delegadas de los procesos de selección, que no afectan el concurso en sí mismo, porque se trata de asuntos individuales o particulares, y, otra, muy distinta, cuando la reclamación tiene la connotación de denuncias o reclamos por irregularidades en el proceso, denuncias que al adquirir connotaciones de trascendencia, sí pueden afectar la integridad del proceso”.*

La Sentencia C-1175 de 2005 distinguió que en el primer caso referido a reclamaciones sobre actos particulares que no afectan los ejes del proceso de selección, *“cuando el aspirante no es admitido a un concurso o proceso o cuando el participante está en desacuerdo con las pruebas aplicadas en los procesos de selección, y que por tales hechos presentan las reclamaciones respectivas (arts. 12 y 13 del Decreto 760 de 2005)”, la Comisión puede delegar su conocimiento y solución en la entidad que desarrolle el proceso, sin perjuicio de lo cual, puede avocar dicha función en cualquier momento.*

Respecto del segundo evento, consideró que por tratarse de asuntos intrínsecamente ligados al proceso de selección en sí mismo, como *“las quejas sobre la existencia de errores ostensibles en la valoración de las pruebas, o filtración del contenido de las mismas, o sospechas de corrupción en el proceso o en sus resultados, desconocimiento de los lineamientos o instrucciones dados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la entidad delegada para el desarrollo del concurso “estos hacen parte de la responsabilidad de administración y vigilancia del sistema de carrera en cabeza de la CNSC, que por su entidad es indelegable*

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándoles a los demandados:

**1.- Ordenar se me suministre copia del cuadernillo de las pruebas realizadas el 8 de septiembre de 2019, de la Convocatoria 437 de 2017, para verificar el contenido y los ejes temáticos para el cargo al cual concursé.**

2.- Se deje sin efecto las pruebas realizadas el día 8 de septiembre de 2019 para la convocatoria pública 437 de 2.017 para el cargo de CELADOR, OPEP No. 74107 toda vez que la Universidad Francisco de Paula Santander no tuvo en cuenta las competencias funcionales y de aptitudes que el aspirante debía demostrar, tomando en consideración los diferentes ejes temáticos, el manual de

funciones y el perfil del empleo, orientando las preguntas a evaluar de acuerdo a las competencias requeridas por los cargos a ocupar.

3.- Se ordene suspender el proceso de selección (lista de elegibles) ya que no hay daño consumado, hasta tanto se repita la prueba en relación con ejes temáticos de las competencias básicas, toda vez que la reclamación se realizó en forma oportuna y fue desatendida por los demandados, lo que generó a la postre que muchas de las preguntas fueran eliminadas.

**MEDIDA PROVISIONAL**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL la siguiente:

Se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil abstenerse de realizar la lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas del concurso de méritos, toda vez que el mismo se modificaron las reglas de los resultados finales con ocasión al hecho de la eliminación de las preguntas que tuvo realizar la Universidad Francisco de Paula Santander, posterior a la evaluación misma y de las cuales no fueron notificados los participantes en el concurso de méritos

Medida que pretende proteger mis derechos evitando la producción de daños como la perdida de mi trabajo y con ello el mínimo vital y móvil consecuencia de los hechos realizados.

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

**PRUEBAS:**

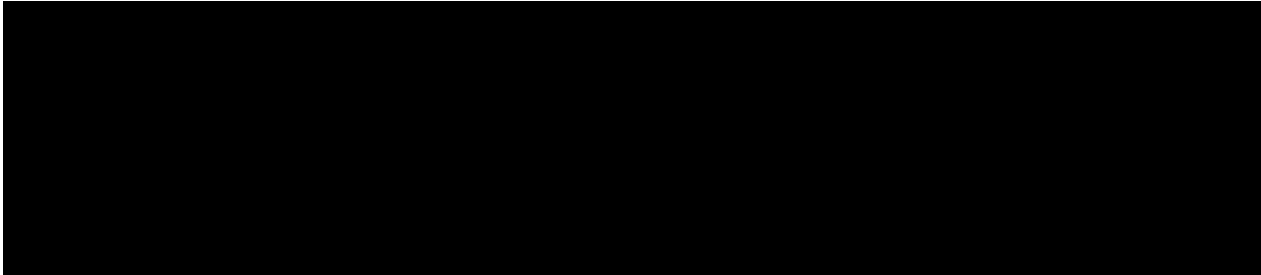
Para que obren como tales me permito aportar, en fotocopia informal, los siguientes documentos:

1. Fotocopia simple de mi documento de identidad
2. Copia simple de la reclamación realizada por el sindicato de Trabajadores Sintraserpudes a la que me encuentro vinculada en calidad de afiliada, a la CNSC sobre los ejes temáticos básicos.
3. Copia de oficio de la procuraduría general de la Nación debido a las innumerables quejas *"recomienda a la comisión nacional Del Servicio Civil analizar la pertinencia de aplazar la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria 437 de 2017, a llevarse a cabo el próximo 8 de septiembre de 2017"*.
4. Copia simple de la coadyuvanza enviado por la Administración Alcaldía de Santiago de Cali a la CNSC sobre los ejes temáticos de las pruebas básicas de las evaluaciones a realizar
5. Copia del resultado de mi prueba
6. Copia de la reclamación realizada ante la CSNC a través de la plataforma SIMO
7. Copia de la convocatoria a revisar la prueba
8. Copia del sustento a la reclamación realizada una vez tuve acceso al resultado de las pruebas

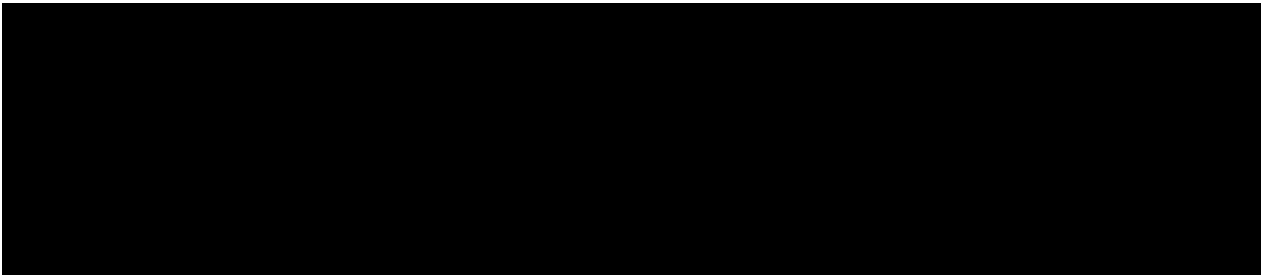
- 9. Copia de la respuesta emitida por la Universidad Francisco de Paula Santander a mi reclamación sobre el resultado de las pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

A los accionados: Comisión Nacional de Servicio Civil, dirección Cra. 16 # 96-64, ciudad Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)



Atentamente,







LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES  
Comisionada  
Comisión Nacional de Servicio Civil  
Carreta 16 N. 96-64 piso 7  
Bogotá D.C

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201941370400059221  
Fecha: 2019-08-08  
TRD: 4137.040.14.4.1647.005922  
Rad. Padre: 201941370400059221

ASUNTO: EJES TEMÁTICOS NIVEL ASISTENCIAL

Cordial saludo,

Con ocasión a las inquietudes planteadas por algunas Organizaciones Sindicales, frente a los ejes temáticos del nivel asistencial publicados por su despacho el día 2 de agosto, es procedente ponerle en conocimiento que se revisaron los ejes de los empleos que a continuación se detallan;

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
Secretario Ejecutivo	425	06
Auxiliar Administrativo	407	06
Secretario	440	05
Auxiliar Administrativo	407	04
Celador	477	02
Operario	487	01
Auxiliar Servicios Generales	470	01
Auxiliar Administrativo	407	05

En relación a la revisión, es procedente plasmar algunas observaciones a saber:

#### OBSERVACIONES GENERALES

En cuanto a los ejes de las pruebas básicas, se considera que son saberes que todos los aspirantes deben conocer, sin embargo, se propone que la prueba vaya enfocada solamente a las NOCIONES BASICAS de los mismos.

En relación al eje MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN -MIPG-, es pertinente informar que este MODELO si bien es cierto data del 2017, también lo es que en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Santiago de Cali



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 14 Teléfono: 8899826  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

vigente, para el nivel en comento, no se encuentra entre los conocimientos a saber.

**-OBSERVACIONES PARTICULARES**

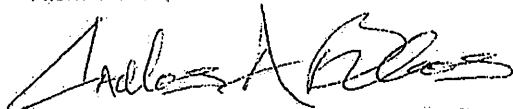
Aux. Servicio Generales y Celador; en cuanto al eje temático "APOYO ADMINISTRATIVO", de la prueba funcional, se observa que no guarda relación con el contenido temático (organización de la función pública, finalidades de la función administrativa y ámbitos de aplicación de las actuaciones administrativas). A su vez este no hace parte del contenido funcional del empleo, por tanto, no debería ser objeto de evaluación.

Operario; en cuanto al eje temático "RECURSOS FÍSICOS Y ALMACÉN" de la prueba funcional se observa que el mismo hace referencia al manejo del almacén. Igualmente el contenido temático no está relacionado con las funciones del empleo, por tanto, no debería ser objeto de evaluación.

Somos respetuosos de las competencias que les asisten en los procesos de selección como administradores y vigilantes de la carrera administrativa, sin embargo, sometemos a su consideración las observaciones antes expuestas, para que, sean revisadas en conjunto con la Universidad Francisco de Paula Santander.

Quedo atento a su pronunciamiento.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ  
Subdirector de Departamento Administrativo  
Subdirección de Gestión Estratégica de Talento Humano



REDEX



NT: 811.034.171 - 1  
Res. Minic 1832 de 2012  
Reg. Postal 9237

GM 50255 -- GP 500001014

GE 201208943

09/08/2019

www.redex.com.co

MPIO SANTIAGO DE CALI - DPTO ADTIVO DE  
CONTRATACION PUBLICA

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALES  
K 16 98 84 PISO 7  
Codigo Postal: 11  
CDC  
AC:

BOGOTA

BOGOTA

NOMBRE:

14 AGO, 2019

Fecha Em:

10140

CC.:

Hora:

MOTIVO DEVOLUCIÓN

Mensajero:

DESCONOCIDO REHUSADO NO RESIDE NO RECLAMADO DIRECCIÓN ERRADA

paso:

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------	--------------------------

valor:

OTROS: LA TIPO

RESERVA

CERRADO: VISITA 1 VISITA 2 VISITA 3 FECHA DEVOLUCION



Bogotá D.C., agosto 28 de 2019.

Señor  
CARLO ALBERTO BURGOS RAMIREZ  
Subdirector Departamento Administrativo  
Alcaldía de Santiago de Cali

Radicado CNSC: 20196000757988

Etapa: Pruebas escritas.

La Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo al escrito presentado por usted, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El 23 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio traslado a una solicitud radicada bajo el número 201908060011, interpuesta en los siguientes términos:

*"En cuanto a los ejes de las pruebas básicas, se considera que son saberes que todos los aspirantes deben conocer, sin embargo, se propone que la prueba vaya enfocada solamente a las NOCIONES BASICAS de los mismos.*

*En relación al eje MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN -MIPG-, es pertinente informar que este MODELO si bien es cierto data del 2017, también lo es que en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Santiago de Cali vigente, para el nivel en comento, no se encuentra entre los conocimientos a saber.*

**OBSERVACIONES PARTICULARES**

*Aux. Servicio Generales y Celador; en cuanto al eje temático "APOYO ADMINISTRATIVO", de la prueba funcional, se observa que no guarda relación con el contenido temático (organización de la función pública, finalidades de la función administrativa y ámbitos de aplicación de las actuaciones administrativas). A su vez este no hace parte del contenido funcional del empleo, por tanto, no debería ser objeto de evaluación.*

*Operario; en cuanto al eje temático "RECURSOS FÍSICOS Y ALMACÉN" de la prueba funcional se observa que el mismo hace referencia al manejo del almacén. Igualmente el contenido temático no está relacionado con las funciones del empleo, por tanto, no debería ser objeto de evaluación."(sic)*



**CONSIDERACIONES**

Dentro del proceso licitatorio No. CNSC – LP – 007 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, suscribiendo el contrato de prestación de servicio N° 652 de 2018 el cual tiene por objeto *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander, procesos de selección No(s). 437 de 2017- Valle del Cauca (...) pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”* cuyo objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con el Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

En este sentido, y dando alcance a las obligaciones contractuales adquiridas, en especial, en las inquietudes de los concursantes o aspirantes inscritos en el proceso de selección, nuestra institución Educativa debe *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la aplicación de las pruebas y de sus resultados”*.

Así las cosas, para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas con la Comisión Nacional del Servicio Civil, la UFPS procede a indicar lo siguiente:

**CASO CONCRETO**

En atención a su comunicado, en el cual plasman algunas observaciones relacionadas con los ejes temáticos evaluados en algunos cargos de la convocatoria de selección 437 valle del cauca, me permito informar lo siguiente;

Con relación a los ejes planteados en las pruebas básicas, estos evalúan los niveles de dominio sobre los saberes básicos inherentes a las funciones del empleo y sobre lo que todo funcionario del Estado debe conocer de él. Siendo así, en mesa de trabajo entre la CNSC y las entidades objeto del proceso de selección, se establecieron los ejes temáticos a evaluar, lo cual quedó evidenciado mediante acta 043 del 12 de julio (10) 2017. Con base en lo anterior el diseño de las pruebas

obedece al tema evaluado y al nivel jerárquico, es decir, entre mayor nivel jerárquico mayor nivel de complejidad de la prueba y viceversa.

Con relación al Modelo Integrado de Planeación y Gestión, le indico que La disposición del artículo 133 del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018 de integrar los Sistema de Gestión de la Calidad y de Desarrollo Administrativo, cuyos enfoque son políticas que orientan la gestión administrativa en varias temáticas, hace que MIPG que debe garantizar esa integración, incorporare la filosofía propia de la gestión de la calidad, esto es, la tendencia permanente que debe tener toda entidad para mejorar de forma continua, logrando que tanto sus actividades como los bienes o servicios generados, se orienten a satisfacer las necesidades y garantizar los derechos de los ciudadanos.

Los elementos más destacados que tiene MIPG en su versión actualizada, en los cuales se visualiza claramente el enfoque de calidad, son:

- \* Considerar el ciclo PHVA (planear, hacer, verificar y actuar) no como un ciclo cerrado, sino como una secuencia lógica que tiende a darse por temáticas y cuyas buenas prácticas se interrelacionan. Para el modelo esto se da en todos sus componentes:

1. Direccionamiento estratégico y planeación: planear
2. Gestión con valores para el resultado: hacer
3. Evaluación para el resultado y control interno: verificar y actuar.
4. La interacción entre estas dimensiones, esencial en la lógica del sistema, se logra a través de la dimensión de información y comunicación.

- \* Resaltar la importancia de las personas que hacen parte de los equipos de trabajo y cómo su bienestar (laboral y personal) se refleja en el logro de los propósitos. Para lo cual se requiere evidenciar el compromiso y la correcta orientación por parte de quienes son los líderes formales (directivos), así como el interés de motivar. Aspectos que hacen parte de los principios que plantea Edward Deming8.

- \* Orientar incorporando dos principios del buen gobierno democrático, que igualmente son principios de la calidad total propuestos por Deming: satisfacción del ciudadano y orientación para resultados. Estos dos principios son igualmente principios de MIPG. La existencia del primero suscita que en la dimensión de direccionamiento estratégico y planeación se plantee, como una acción de vital importancia, la identificación de las necesidades de los ciudadanos, de manera especial aquellas que se pueden asociar al actuar de la entidad. Dicho conocimiento se torna como la gran X del mapa para todas las dimensiones, el cual se actualiza para poder lograr identificar si hay cambios en dichas necesidades. Esto afecta la

apreciación que se tiene de los resultados, ya que la gestión se orientará solo en aquellos resultados que efectivamente den en el blanco de las necesidades identificadas.

(Se recomienda ver Gráfica 6. Principios del buen gobierno democrático Fuente: Elaboración del DAFP con base en la Carta Iberoamericana de la Calidad (CLAD, 2008)).

\* Incorporar la gestión del riesgo como elemento de articulación del Sistema de Gestión (resultado de la integración, de los sistemas de gestión de calidad y de desarrollo administrativo), con el sistema de control interno. Dejando claro que, la gestión del riesgo requiere lineamientos claros, práctica que se identifica en la Dimensión de Dirección Estratégico y Planeación, que imparte la alta dirección, la cual vela por su adopción y seguimiento. La alta dirección, por ejemplo, incentiva la apropiación de dichos lineamientos en el día a día de la entidad.

\* Promover la colaboración interna y externa, y la articulación/ cooperación para hacer más efectiva la gestión pública.

\* Incluir la Gestión del Conocimiento como la Dimensión que permea la entidad, con el propósito de hacer claridad sobre lo que ha aprendido por experiencia o analizando la información que ha producido a través de la experimentación, investigación y procesos de innovación, todos los cuales tienden a la mejora de los productos y servicios; o al incorporar en alguna de las anteriores actividades información externa como las buenas prácticas.

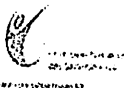
Todo ello, genera una tendencia de mejoramiento, puesto que se cuenta con puntos de partidas y propósitos de cambios; logrando mayor nivel de excelencia y una mejora permanente real, no aislada ni desarticulada a las realidades ya vividas por las entidades.

En conclusión, una entidad que siga MIPG estará operando su entidad con un enfoque de calidad total. No solo estará gestionando la calidad de los procesos, servicios o productos, sino que desde las prácticas, políticas o instrumentos de cada dimensión (en lo administrativo como en lo misional) tendrá definidos los atributos deseados y sobre los cuales se espera ir mejorando permanentemente para satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

Por todo lo anteriormente expuesto por el DAFP, en el documento Marco General del MIPG, al evaluar el MIPG por derivación, tanto los elementos de un Sistema de Gestión de Calidad y del Sistema de Desarrollo Administrativo, serán evaluados.



CNSC

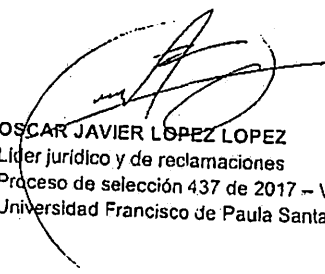


Ahora bien, el eje temático de apoyo administrativo, está orientado a evaluar diferentes componentes estatales, ya que es una obligación que todo funcionario estatal que conozca los temas relacionados con Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. Por ejemplo, el diligenciamiento de las minutas de servicio, tiene implicaciones de orden jurídico y administrativo, donde su erróneo diligenciamiento puede afectar al Estado; asimismo, si en las actividades de aseo y mantenimiento, no se instala la señalización adecuada y por ello un funcionario o un particular se accidentan, esta circunstancia también puede afectar al estado. Siendo así, se evidencia la importancia de que los empleados públicos indiferente de su nivel jerárquico conozca del tema, ya que la función pública aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, que cumplan funciones administrativas. En busca de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, mejor atención, priorizando y optimizando los recursos públicos.

Por último referente al eje de recursos físicos y almacén del nivel operario, el mismo está relacionado con el propósito del empleo el cual es *"desarrollar labores básicas de mantenimiento, conservación y reparación de infraestructura y/o equipos y elementos en las instituciones educativas, con el fin de mantener en buen estado de conservación y uso los bienes de las mismas, de conformidad con el procedimiento establecido."*, resaltando que las preguntas están relacionadas al nivel operario, es decir son muy básicas y relacionadas al objeto del cargo.

Por lo demás lo anterior se da respuesta a los interrogantes planteados.

Cordialmente,



OSCAR JAVIER LÓPEZ LOPEZ  
Líder jurídico y de reclamaciones  
Proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca  
Universidad Francisco de Paula Santander